

UNA PERSPECTIVA ACTUAL DEL SEXTO PRINCIPIO COOPERATIVO: COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS¹

Cristina Cano Ortega

Universidad de Almería

Profesora Ayudante Doctora Acreditada

RESUMEN

En el presente trabajo se trata de dar una noción básica del sexto principio cooperativo: la cooperación entre cooperativas. En primer lugar, se hará una conexión con otros principios y valores cooperativos, para pasar a hacer un breve recorrido histórico acerca de cómo se ha ido plasmando en las distintas Declaraciones de la Alianza Cooperativa Internacional y en las leyes cooperativas españolas para comprender así su evolución y hacia donde nos dirigimos. Por supuesto, también se analizará la figura de la “Entidad Asociativa Prioritaria” creada por la Ley 13/2013 de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. Pero, sobre todo, se prestará especial atención a cuáles son las fórmulas de intercooperación con las que cuentan las cooperativas españolas, diferenciando entre la vertiente económica y política de la cooperación entre cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Intercooperación, integración, Entidad Asociativa Prioritaria, federalismo, fusiones, cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y acuerdos de colaboración.

1. Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia en Equipos de Investigación P12-SEJ-2555, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, sobre “Retos y Oportunidades en los procesos de concentración e integración del sector agroalimentario”, cuyo responsable es el profesor C. Vargas Vasserot; y del Grupo de Investigación de la Universidad de Almería SEJ-200, “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación Tecnológica”, adscrito al Campus de Excelencia Internacional Agroalimentario (CEIA3).

A CURRENT PERSPECTIVE OF THE SIXTH COOPERATIVE PRINCIPLE: COOPERATION AMONG COOPERATIVES

ABSTRACT

In this paper it will be given a basic idea of the sixth cooperative principle: cooperation among cooperatives. Firstly, it will be established a connection with other cooperative principles and values. Later it will be carried out a brief historical overview about how it has been embodied in the various Declarations of the International Cooperative Alliance and in the Spanish cooperative laws in order to understand its evolution and where it leads us. Of course, the figure of the "Associative Priority Entity" created by the Act 13/2013 to promote the integration of cooperatives and other associative agri-food entities will be also analyzed. But above all, special attention will be paid to what are the formulas of intercooperation that have the Spanish cooperatives, differentiating between the economic and politic perspective of cooperation among cooperatives.

KEY WORDS: inter-cooperation, integration, Associative Priority Entity, federalism, mergers, second degree cooperatives, cooperative groups and collaboration agreements.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, Q130, L200, L240, L250, G340, K390.

SUMARIO

I. Introducción: los principios y los valores cooperativos. II. El principio de cooperación entre cooperativas. De las Declaraciones de la ACI a las leyes cooperativas. A) Evolución en las Declaraciones de la ACI. B) Evolución del principio de cooperación entre cooperativas en las leyes cooperativas españolas. III. Configuración actual en las leyes cooperativas españolas. A) Las leyes cooperativas autonómicas y la estatal. B) La Ley de fomento de la integración de cooperativas. IV. Las distintas formas de cooperación entre cooperativas. A) Integración cooperativa. B) Asociacionismo cooperativo. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción: los principios y los valores cooperativos

Las cooperativas están demostrando –como ya lo habían hecho con anterioridad- una buena resistencia a los efectos de la crisis económica que asola nuestro país². El mérito reside en gran parte en su distinta naturaleza y en los principios y valores en los que basa su funcionamiento y configuración.

Por lo que respecta a los valores cooperativos, la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI) de 1995 enumera los siguientes: la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Asimismo, se refiere a los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social. En base a esos valores pueden configurarse cuáles son los principios cooperativos –y no al revés como históricamente sucedía-. Los principios cooperativos no son otra cosa que pautas o reglas de funcionamiento mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores³. Por tanto, los principios cooperativos formulados por la ACI son pautas flexibles que delimitan la naturaleza y características esenciales que convierten a

2. Al respecto puede verse el trabajo de Martínez Charterina, A.: “Las cooperativas frente a la crisis”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 44 (2010), pp. 195-219.

3. En palabras de Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, n.º 70, 2000, p. 126 “constituyen la *estructura normativa mínima* que toda sociedad cooperativa debe poseer y su cumplimiento en la práctica debe garantizar el logro de los objetivos y fines cooperativos”.

las cooperativas en un tipo social bien diferenciado de otros, sobre todo por los principios que se refieren a la propiedad, el control y el reparto del beneficio. Estos principios tienen un doble valor, por una parte dogmático y por otro jurídico. Este último dependerá de cómo se incorpore en las distintas legislaciones internas lo que condiciona sustancialmente la posible eficacia correctora que pudiera tener de los posibles excesos o defectos de redacción del legislador⁴.

Los “principios son mandamientos que deber ser seguidos por las cooperativas”, sin que sea suficiente con que las cooperativas sigan sólo al pie de la letra un principio, sino que es necesario que también sigan su espíritu⁵. Los principios además están vinculados entre sí, si uno de ellos no se respeta, los demás también se ven afectados, por lo que debe comprobarse si las cooperativas siguen en su conjunto todos los principios⁶. Más adelante veremos esta interconexión entre principios y valores cooperativos relevantes en el estudio del principio de intercooperación.

II. El principio de cooperación entre cooperativas. De las Declaraciones de la ACI a las leyes cooperativas

Con el objetivo de que las cooperativas puedan desempeñar un papel importante en la actividad económica se les debe dotar de un régimen jurídico que les permita actuar en el mercado con las mismas posibilidades que las demás empresas con las que compiten, por lo que en gran medida su regulación se va aproximando paulatinamente al de las sociedades lucrativas⁷. Esto ha tenido su reflejo de igual forma en la formulación de los principios cooperativos que no se ha mantenido

4. En casi idénticos términos, Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año 7, nº 17, 2009, pp. 177-178.

5. Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa ...”, op.cit., p. 183.

6. “Cooperatives should not be judged exclusively on the basis of any one principle; rather they should be evaluated on how well they adhere to the principles as an entirety” (Prakash, D.: “The principles of cooperation. A look at the ICA Cooperative Identity Statement”, *Participatory Management Development Advisory Network*, India, January 2003, p. 7.

7. En este sentido, Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa ...”, op.cit., pp. 169-170.

estática, sino que tiene carácter dinámico y han ido evolucionando y adaptándose a la nueva realidad del movimiento cooperativo.

A) Evolución en las Declaraciones de la ACI

Los principios cooperativos actuales tienen su base más remota en los Estatutos de los “*Justos pioneros de Rochdale*” que reflejaba bien el modelo de cooperativa en aquel momento. En el Congreso de París de 1937 la ACI adoptó prácticamente los principios rochdalianos como aparecían en dichos Estatutos sociales. En esta primera Declaración se omite cualquier mención al principio de cooperación entre cooperativas. No obstante, aunque el principio de intercooperación no se incorpora al listado de principios formalmente hasta 1966, como ahora veremos, estaba ya presente en la vida cooperativa mucho antes, pues desde mediados del siglo XIX se venían creando federaciones de cooperativas e incluso en 1895 se constituyó la Alianza Cooperativa Internacional como el más claro ejemplo de plasmación práctica de este principio. El informe “Integración económica y desarrollo cooperativo” presentado por Thorten Odhe en el Congreso de la ACI de Bournemouth (Gran Bretaña) en 1963 fue la base para que en el Congreso de Viena se incorporara el sexto principio cooperativo⁸.

El Congreso Internacional de la ACI en Viena en 1966 aprobó los principios cooperativos siguientes: adhesión voluntaria, un hombre un voto, interés limitado al capital, reparto de los excedentes según la actividad cooperativizada, promoción de la educación entre los socios e *intercooperación con las demás cooperativas*⁹. El principio de intercooperación quedó redactado de la siguiente forma: “Para poder servir mejor los intereses de los miembros y de la colectividad cada una de las organizaciones deberá, en todas las formas posibles, colaborar activamente con las demás cooperativas a escala local, nacional e internacional”¹⁰.

8. Al respecto puede verse Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº46, 2012, p. 138.

9. Así lo resume Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica”, *Revista de Fomento Social*, nº 51, 1996, p. 84.

10. “Según la comisión que se encargó de redactar el proyecto a este principio le antecedía un párrafo aclaratorio que decía: “A éstos (los demás principios) pensamos que es importante agregar un principio de crecimiento por medio de la cooperación mutua entre cooperativas” (Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 53, 1985, p. 48).

Este principio se presentó como un principio instrumental (aunque es mucho más que eso) para que las cooperativas pudieran sobrevivir en un contexto de competencia, si bien dicho principio tiene un mayor peso en el cooperativismo en los tiempos de crisis¹¹.

La versión actual de los principios cooperativos se recoge en la “Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa” aprobada en el Congreso celebrado en Manchester en 1995 que conmemoraba el centenario de la Alianza. En este Congreso se modifican algunos principios quedando de la siguiente forma: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica; autonomía e independencia; educación, formación e información; *cooperación entre cooperativas*; e interés por la comunidad. Como puede comprobarse, se mantiene respecto a la Declaración de 1966 el principio de intercooperación junto a alguno de los otros principios clásicos del cooperativismo que ya se contemplaban incluso en los Estatutos de la Cooperativa Rochdale (1844)¹². Con la reformulación de la Declaración de Manchester de los principios cooperativos se consigue aclarar los antiguos principios cooperativos utilizando un lenguaje más moderno e incidiendo en el control democrático de las cooperativas por parte de los socios lo que permite adaptarlos a las nuevas realidades económicas y sociales.

El sexto principio cooperativo tiene una estrecha relación con otros principios y valores cooperativos. Al respecto puede mencionarse, por ejemplo, el cuarto

11. En parecidos términos, Martínez Charterina, A.: “El sexto principio cooperativo: la cooperación entre las cooperativas”. En: Gadea Soler, E.; Atxabal Rada, A.; e Izquierdo Muciño, M. E. (coord.): *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, p. 85. Destaca Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica: criterios y denominadores comunes para la cooperación sectorial”, *Cooperativismo & Desarrollo*, Vol. 20, nº 101 (Julio-Diciembre), 2012, p. 113 que “no sólo es por el hecho de que las cooperativas alcanzan una cierta capacidad numérica o de cobertura territorial o de actividades económicas que les exige algún tipo de coordinación, es la condición misma de encontrarse conviviendo con sectores económicos que le compiten, le ponen barreras que buscan subordinarle, lo que lleva al movimiento a adoptar la forma de federalización empresarial y concentración económica, con el fin de sobrevivir”.

12. Los “Principios de Rochdale” tuvieron “una vigencia muy dilatada en la práctica cooperativa hasta que la propia Alianza Cooperativa Internacional, ante la proliferación de cooperativas y la extensión que tuvo el movimiento se decidió en varios de sus Congresos a estudiar la actualización; proceso que culminó tras los trabajos de una Comisión internacional *ad hoc*, con la aprobación en el Congreso de Viena de 1966 de una reformulación de los Principios” (Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios ..., op.cit., p. 43.

principio de autonomía e independencia¹³ que podría ejercer de límite en algunos casos de intercooperación (dependiendo del mecanismo que se utilice), para evitar que las cooperativas pierdan la libertad de controlar su propio futuro cuando negocia acuerdos¹⁴.

Conforme a la redacción de 1995 el sexto principio cooperativo dispone que “Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. Para tratar de alcanzar esos objetivos es necesario que las cooperativas puedan crear estructuras como asociaciones, federaciones, confederaciones y otros entes interregionales e internacionales. La redacción del principio de la versión de 1995 cambia poco respecto a la de 1966 y el espíritu de dicho principio se mantiene. Entre las pocas novedades que presenta cabe señalar que ya no se mantiene la mención a las *comunidades* al incorporarse el séptimo principio precisamente para ello; se hace referencia a las *estructuras regionales* por la relevancia que van adquiriendo las uniones económicas que se van formando en las distintas regiones; y por último, se habla de *eficacia* en los servicios prestados por las cooperativas a sus socios y de *fortalecimiento* del movimiento cooperativo¹⁵.

El principio de intercooperación nace en gran medida por la preocupación por el progresivo crecimiento de la dimensión de las empresas con las que las cooperativas competían. Pero obviamente, también responde a la búsqueda de

13. El cuarto principio cooperativo dispone que “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa”.

14. Esto último es afirmado también por Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa ...”, op.cit., p. 181.

15. Estas son también las novedades destacadas por Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación ...”, op.cit., p. 140. Por su parte, Paz Canalejo, N.: “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 21-22 afirma también que “La principal novedad –además de mencionar también lo “regional” (en 1966 “nivel nacional”)- consiste en vincular la intercooperación también al fortalecimiento del movimiento cooperativo (que es el resultado externo menos inmediato del estrechamiento de los vínculos entre Cooperativas), y no sólo al más eficaz servicio a los socios (que, desde luego, constituye la perspectiva que nunca debe ser olvidada, ni postergada, en las políticas de alianzas, consorcios y otras técnicas de colaboración entre las instituciones cooperativistas)”.

las ventajas que las relaciones entre la producción y el consumo podían aportarles¹⁶.

El sexto principio está íntimamente vinculado con el valor cooperativo de la *solidaridad*. La solidaridad tiene una doble vertiente: interna (entre los socios y que está relacionado con la autoayuda¹⁷) y externa (cooperación entre cooperativas). Es esta última la que nos interesa a los efectos de este estudio. La solidaridad externa no deja de ser un reflejo de la solidaridad interna e innata en las cooperativas, al igual que se produce una cooperación y ayuda entre los socios que es el fin último de las cooperativas, esta solidaridad se extiende puertas afueras con otras entidades con las que comparten también fines u objetivos. Y esta solidaridad externa comporta a su vez una diferenciación según los objetivos perseguidos con la intercooperación. Si se persiguen finalidades de carácter político se constituirán uniones, federaciones y confederaciones. Si se busca obtener ciertas ventajas de carácter económico para las cooperativas (mayor dimensión, fácil acceso a financiación, etc.) se realizarán acuerdos, fusiones, se constituirán cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos. Además, el valor de la solidaridad tiene mayor presencia en los tiempos de crisis económica en los que es necesario conseguir todas las ventajas competitivas posibles y en los que la solución parece ser que la unión hace la fuerza¹⁸.

16. En este sentido, Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación ...”, op.cit., p. 140. Como señala Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios ...”, op.cit., p. 48 “es el Principio que se ha llamado federalista y su fin está claramente trazado en el sentido de conseguir solidificar el movimiento cooperativo y convertirlo en un todo vertebrado y armónico que tenga un peso específico en las economías nacionales y en las organizaciones sociales”.

17. Según Martínez Charterina, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, REVESCO, nº 61, 1995, pp. 44-45 “La autoayuda, que parte de la consideración del esfuerzo propio como medio que tiene el hombre para alcanzar su propio destino, se manifiesta en las cooperativas a través de la acción conjunta y la responsabilidad mutua, en la creencia de que la plenitud del individuo se produce en unión con los demás, unión que permite superar las limitaciones individuales”. Y añade que “la solidaridad es causa y consecuencia de la autoayuda, y a través de ella se sitúa en el centro de la filosofía cooperativa”.

18. En esta línea y también diferenciando entre solidaridad interna y externa puede verse Martínez Charterina, A.: “Sobre el principio de cooperación ...”, op.cit., pp. 140-143. Por su parte, Ramaekers señala que “sólo una solidaridad intersectorial firme y vivaz puede permitirle a la empresa cooperativa no sufrir demasiado severamente los efectos de las fuerzas económicas y sociales no cooperativas, sean éstas capitalistas o estatales. Autonomía financiera, precios competitivos, parte importante en el mercado, sólida imagen de marca, credibilidad de la cooperación como experiencia, pero también como solución: ese es el desafío que plantea la intercooperación” (Ramaekers, R.: “Análisis crítico de los principios cooperativos”. *Cuadernos de Economía Social*. Instituto Argentino de Investigación e Información sobre Economía Cooperativa, Solidaria y Pública. Buenos Aires, nº 18, Sep-Dic.).

Ciertamente, aunque cada vez tiene más relevancia este principio, como ha destacado algún autor desde que se incluyera en la Declaración de la ACI de 1996 han transcurrido “ya suficiente años como para que la aplicación del Principio comenzara a dejarse notar. La realidad es que la marcha de la integración del cooperativismo es muy lenta, tal vez por falta de fuerza y de entusiasmo de los dirigentes para aceptar primero y difundir después el contenido de este principio entre la masa societaria”¹⁹. En cualquier caso, el número de entidades asociativas-representativas van en aumento al igual que el número de cooperativas de segundo o de ulterior grado, la creación de filiales comunes, etc. De todas formas, la intercooperación económica aún es demasiado reducida si se compara con la que se produce fuera del cooperativismo y a la que se requiere por las condiciones de mercado.

B) Evolución del principio de cooperación entre cooperativas en las leyes cooperativas españolas

Es casi imposible realizar una definición de cooperativa sin referirse de algún modo a los principios cooperativos. La doctrina y las leyes españolas han tratado con frecuencia los principios de la ACI a diferencia de otros países como Italia o Francia donde la doctrina los ha pasado casi por alto²⁰. Sin embargo, el principio de cooperación entre cooperativos no ha tenido reflejo en todos los textos legales sobre cooperativas que se han sucedido en el ordenamiento jurídico español.

Antes de la propia existencia de una ley especial de cooperativas, cuando estas entidades se acogían a la Ley de Asociaciones no había obstáculos para que se constituyeran organizaciones federativas²¹. De igual forma, la Ley republicana de cooperativas de 4 de julio de 1931 y su reglamento establecieron una serie de

19. Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios ...”, op.cit., p. 48.

20. Así lo destaca Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, nº 658, 2000, p. 1331.

21. En este sentido, Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, nº 36-38, 1975-1976, p. 64. En otros países, como Argentina, la integración entre cooperativas surgió igualmente de “la propia necesidad e iniciativa de las cooperativas primarias cuando todavía el legislador no se había ocupado de la adecuada regulación de las cooperativas mediante una ley propia” (Cracogna, D.: “Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, 2014, p. 21).

condiciones jurídicas a las cooperativas que configuraban su esencia y que coincidían parcialmente con los principios del movimiento cooperativo²². Esta primera Ley de cooperativas reguló el principio de intercooperación de forma satisfactoria. Pero con la Ley de Cooperación de 27 de octubre de 1938 –aunque no llegara a aplicarse-, a pesar de reproducir casi textualmente el artículo 1 de la Ley anterior para incorporar la legislación cooperativa anterior²³, se introdujo el “principio de integración obligatoria” que hacía caso omiso del principio federalista como había sido configurado por la ACI. Pero es más, se termina del todo con el principio de autonomía y de federación voluntaria cuando una Ley de 1941 derogó los sindicatos agrarios de 1906 y decretó la integración de todos los sindicatos agrícolas, cajas rurales, cooperativas, federaciones y confederaciones en la “organización sindical del movimiento”²⁴.

La Ley de Sociedades Cooperativas de 1942, vigente hasta 1974, por el contexto de posguerra e intervencionismo en el que se dictó, representaba un cooperativismo alejado de la naturaleza empresarial de la cooperativa y vinculado a los Sindicatos Verticales del Estado²⁵. No obstante, aunque omitía cualquier mención a los principios cooperativos, en su artículo 8 recogía un contenido obligatorio de los estatutos –realmente los principios encubiertos- que no necesitaba de mención expresa y separada y debía ser respetado. Esta Ley y su Reglamento de 1943 supusieron un paso atrás respecto a la legislación anterior al omitir la posibilidad de constituir cooperativas de segundo o ulterior grado y, es más, “el espíritu de dicha legalidad era hostil a tal posibilidad”²⁶.

En la década de los 70 se comienza a notar en las cooperativas una fuerte influencia de las sociedades de capital, iniciándose la “mercantilización” del

22. En este sentido, Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., p. 1335.

23. Lo destaca Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., pp. 1335.

24. En este sentido, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 128.

25. De nuevo, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 128.

26. En estos términos Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., p. 64. Añade este autor que también fue siendo un obstáculo indirecto la legalidad fiscal sobre las cooperativas, pues el Estatuto de 1954 y el de 1969 excluyen de toda protección fiscal a las Cooperativas de segundo y ulterior grado”.

régimen jurídico de las cooperativas. Ante la necesidad de cambio pero por las dificultades de dictar una nueva ley de cooperativas, ve la luz el Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971 que trató de fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas, fomentar las cooperativas de segundo y ulterior grado –contempladas en su art. 53–, reforzar la autonomía de las cooperativas y dotarlas de un régimen jurídico más adecuado a la nueva realidad²⁷. Con la promulgación de la Ley General de Cooperativas de 1974 se da un paso más en este sentido de la mercantilización de las cooperativas, dejando de ignorar su carácter empresarial²⁸. Esta Ley, a diferencia del Reglamento de Cooperativas de 1971²⁹, para demostrar su compatibilidad con los principios cooperativos incorporó expresamente los principios cooperativos de la ACI siguiendo la Declaración de Viena de 1966 (aunque sin mencionar su procedencia). Esta Ley se refirió de forma expresa al principio federalista al afirmar en su art. 2.g) que uno de los principios que debían de informar la constitución y funcionamiento de las cooperativas era “La colaboración con otras entidades para el mejor servicio de sus intereses comunes”. A pesar de este reconocimiento formal del principio federalista, en la práctica no supuso un gran paso respecto al Reglamento de 1971 en la regulación de las cooperativas de segundo grado. Por otra parte, afortunadamente, en la Ley de 1974 la obligatoriedad de las Uniones de Cooperativas parece desdibujada a diferencia de la obligatoriedad con la que se preveían en la Ley de 1942³⁰.

27. Con mayor detalle, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 129.

28. Sobre la génesis de esta Ley y todos sus antecedentes normativos y cómo fueron reconociendo en su caso los principios cooperativos puede verse Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., pp. 5-28.

29. De acuerdo con Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., p. 1335 el “Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971, no introdujo modificación alguna en este sistema [se refiere al de la Ley de 1942], sujetándose estrictamente en esta materia al principio de legalidad. El ambiente ideológico del “nuevo Estado” era contrario a reconocer una fuente autónoma de poder y por ello no tolera que la cooperativa se defina de modo general y previo por unas reglas extra-estatales, sino que tan sólo acepta que la cooperativa expresa su propia naturaleza en el concreto momento de la constitución y como imposición estatal administrativamente fiscalizable”.

30. Lo destaca Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., p. 68.

III. Configuración actual en las leyes cooperativas españolas

A) Las leyes cooperativas autonómicas y la estatal

A partir de la Ley de Cooperativas de 1974, en todas las leyes cooperativas los principios cooperativos seguirán presentes de una forma u otra. Tras la promulgación de la Constitución Española y el reconocimiento del Estado de las Autonomías comienza la proliferación de leyes autonómicas de cooperativas que conviven con la ley estatal de cooperativas respetando un criterio de aplicación no libre de críticas. Las leyes estatales y autonómicas que se sucedieron reconocieron los principios cooperativos de la ACI (primero los de Viena de 1966 y después los actuales de Manchester de 1995)³¹. Sin embargo, las leyes cooperativas en algunos casos aún hoy en día omiten mención expresa a la procedencia de los principios cooperativos y los hacen parecer de creación propia, quizás como legado de esa “reserva psicológica del legislador”³² que hemos visto que se ha producido históricamente en nuestro país. Así, nos encontramos³³ curiosamente con que algunas leyes sí se refieren expresamente a la ACI (la primera fue la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en el ámbito estatal le siguió la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas³⁴), otras las hacen

31. De nuevo, Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación”, op.cit., p. 130.

32. Términos empleados por Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos”, op.cit., pp. 1336.

33. Esta clasificación también la realiza Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos”, op.cit., pp. 1335-1336.

34. En el ámbito autonómico se refieren a los principios de la ACI el art. 2.2. de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCARA); art. 3 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV); art. 2.2 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (LCCM), art. 1.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (LCCYL); art. 1.2 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT); art. 1.4 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); art. 1.2 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); art. 1.2 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de Madrid (LCCMAD); art. 2 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN); art. 2.2 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT); y art. 2.3 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LSCMUR).

parecer como principios de elaboración propia (por ejemplo, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas –LSCAND-, que “reformula” de alguna forma los principios de la ACI³⁵) y, por último, otras que se refieren a la existencia de unos principios cooperativos pero no llegan a enumerarlos ni a indicar su procedencia (caso de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura)³⁶.

La LCOOP contiene en su artículo 1.1 la mención a los principios de la ACI para dar el concepto de cooperativa y de igual forma lo hacen la mayoría de las Leyes cooperativas autonómicas. En concreto, dispone dicho precepto que “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”. Por tanto, la mayoría de las normas omiten una mención expresa al sexto principio cooperativo, aunque algunas normas que sí reproducen todos los principios cooperativos de la ACI lo recogen en la enumeración. De cualquier modo, ya se prevea específicamente su aplicación a las cooperativas o se realice una remisión a los principios de la ACI debe entenderse que el principio de cooperación entre cooperativas rige para todas las cooperativas. Es más, como veremos, todas las leyes cooperativas con mayor o menor detalle regulan los distintos instrumentos de intercooperación con los que cuentan las sociedades cooperativas.

Por lo que respecta al papel que desempeñan los principios cooperativos en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina mayoritaria considera que los principios cooperativos tienen una función hermenéutica y que constituyen una fuente de derecho aplicable en defecto de Ley o costumbre y sirven como crite-

35. Otros ejemplos son por ejemplo el art. 1.1 Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); y art. 3 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB).

36. El art. 1.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, del País Vasco (LCPV) también se remite a los principios cooperativos pero no se refiere a la Alianza Cooperativa Internacional, aunque sí lo hace en el Preámbulo. De todas formas debemos entender que se refiere a los de ésta.

rios de interpretación³⁷. En cualquier caso, se han incorporado directamente en los textos legales como sucede en el caso del artículo 4 de la LSCAND³⁸.

La positivización de los principios cooperativos se ha realizado normalmente en la redacción del concepto de sociedad cooperativa o en las primeras disposiciones generales de las distintas leyes, sosteniendo la obligatoriedad del respeto de estos principios por parte de las cooperativas para poder tener tal consideración, lo cual ni siquiera impone la ACI. En cualquier caso, es difícil en la práctica comprobar en qué grado las cooperativas cumplen los distintos principios. El peligro que se corre es que con la progresiva mercantilización de las leyes cooperativas españolas, nos alejemos de la verdadera naturaleza de las cooperativas y que los principios sólo queden recogidos en nuestras leyes como mera declaración programática³⁹.

37. En este sentido por ejemplo Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 136. No obstante, afirma Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., pp. 1341 que “los principios cooperativos no son principios generales del Derecho, más aún que por su estructura, por su origen. Los principios generales nacen para el Derecho en un estado previo e inspirador (visión iusnaturalista) o deducido y posterior (visión positivista), pero en todo caso en el seno de las estructuras que conforman el Derecho. Los principios cooperativos, contrariamente, se originan de una práctica social, la del movimiento cooperativo, y hoy se formulan en las diversas declaraciones de una organización privada como es la Alianza Cooperativa Internacional. [...] Si los principios cooperativos inspiran la legislación cooperativa y son susceptibles de aplicación directa ha sido porque el legislador, intencionadamente y por motivos históricos, ha decidido acogerlos, significativamente por remisión a los declarados por la Alianza Cooperativa Internacional”. Y añade que “los principios se aplican en defecto de regulación de la Ley de Cooperativas no porque el artículo 1.4 del Código Civil mande que se apliquen, en cuanto principios generales del Derecho, en defecto de ley o de costumbre, sino porque la generalidad del artículo 1.1 de la Ley de Cooperativas cede ante la derogación singular de sus normas particulares” (p. 1342).

38. Como hemos mencionado con anterioridad, esta Ley “reformula” en cierto grado los principios cooperativos de la ACI y añade otros. Los principios enumerados por dicha Ley son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias; b) Estructura, gestión y control democráticos; c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias; d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad; e) Autonomía e independencia; f) Promoción de la formación e información de sus miembros; g) *Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación*; h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios; j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental; y k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.

39. De este peligro advierte Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación ...”, op.cit., p. 137.

Una muestra de esta mercantilización de las leyes cooperativas viene de la mano del reconocimiento de las fusiones especiales o de la posibilidad de constitución de grupos cooperativos. Esto significa en el caso del principio de cooperación entre cooperativas un claro acercamiento al régimen general de sociedades y a la posibilidad de colaborar no sólo con otras cooperativas sino también con entidades de otra naturaleza de las cada vez más diversas formas posibles. En cualquier caso, las leyes cooperativas españolas parecen aún bastante respetuosas con los principios cooperativos de la ACI, más cuando estos mismos están sometidos también a la necesidad de una constante evolución y adaptación a la realidad social de las cooperativas, por lo que por el momento no llega a haber un gran desfase entre los principios recogidos en la Declaración de la ACI y los contemplados en nuestras leyes cooperativas.

B) La Ley de fomento de la integración de cooperativas

De acuerdo con el artículo 129, apartado 2, de la Constitución española “los poderes públicos [...] fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. El fomento de las sociedades cooperativas no debe entenderse sólo limitado a promover y facilitar la creación de cooperativas, sino que debe dotarse a estas entidades jurídicas de un marco normativo apropiado que les acompañe durante todo el desarrollo de la vida de la societaria. En esta línea, el artículo 108.1 LCOOP establece que “se reconoce como *tarea de interés general*, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus *estructuras de integración económicas y representativa*”. Se establece por tanto un doble mandato dirigido a todos los poderes públicos: “la promulgación de una legislación adecuada para el tipo social cooperativo y el fomento de la cooperación”⁴⁰. En cualquier caso, la actividad

40. “La cooperación, como forma singular de organización de la iniciativa económica privada, cuenta con el reconocimiento, la tutela y la funcionalización de la libertad de empresa en nuestro ordenamiento (art. 38 CE) y, en forma más amplia, con la garantía institucional del derecho de asociación (art. 22 CE, y STC 173/1998, de 23 de julio), de manera que la cooperación no sólo es valorada positivamente respecto a otras manifestaciones de la libertad de empresa (art. 129.2 CE), sino que además forma parte –como otras instituciones de la Economía social- del conjunto normativo que vertebra el sistema económico constitucionalizado: la economía social de mercado” (Paniagua Zurera, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía reci-*

de promoción debe respetar la legislación comunitaria y nacional sobre defensa de la libre competencia económica.

No podemos pasar por alto que el sexto principio cooperativo actualmente ha recuperado su importancia en parte gracias a la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (en adelante, LFIC). Aunque se trate de una norma fuera de las “leyes cooperativas” en sentido estricto tiene un importante impacto en la intercooperación cooperativa en la medida en que fomenta los procesos de integración entre distintas entidades, y en especial, entre las cooperativas del sector agroalimentario. Las cooperativas españolas y, sobre todo, las del sector agroalimentario, tienen la necesidad de crecer para poder ser tan competitivas como el resto de cooperativas europeas y de otros países⁴¹.

Debido al peso que tienen las cooperativas en la economía y la importancia del papel que desempeñan en el desarrollo rural, los poderes públicos ante esta necesidad de crecimiento de las cooperativas podrían reaccionar de diversas formas: a) mantenerse al margen, no regulando ningún aspecto sobre los procesos de concentración de cooperativas ni fomentando los mismos; b) dotar de un régimen jurídico adecuado y no obstaculizador a estas operaciones; c) conceder a través de políticas públicas ciertos incentivos que promuevan la integración entre cooperativas; o d) adoptar las últimas dos opciones de forma complementaria. Si bien la existencia de la segunda opción sería cuestionable en el caso español—por nuestro complejo y problemático marco jurídico de las cooperativas—, sí que se ha dado recientemente el penúltimo paso de los indicados.

Por lo que se refiere al marco normativo de los procesos de concentración, debemos partir de que en España contamos con una ley de cooperativas estatal

proca. Volumen I. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, en: Olivencia, M.; Fernández-Novoa, C.; y Jiménez de Parga, R. (dir.): *Tratado de Derecho Mercantil*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 49-50).

41. La necesidad de fomentar los procesos de integración entre las cooperativas ha sido repetida en distintos informes de la Unión Europea y de diversas autoridades españolas. Por ejemplo, la recomendación núm. 193 de la Organización Internacional del Trabajo [se trata del primer y único instrumento de aplicación universal en Derecho de cooperativas adoptado por una organización gubernamental internacional (Henry, H.: “Public International Cooperative Law”, en Cracogna, D.; Fici, A.; y Henry, H. (eds.): *International Handbook of Cooperative Law*, ed. Springer, 2013, p. 66)] en su párrafo 6, d), invita a los gobiernos a “facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios”.

(LCOOP) y una ley de cooperativas por cada Comunidad Autónoma, a excepción de Canarias que se encuentra en tramitación parlamentaria⁴². Actualmente, esto supone la coexistencia en nuestro país de 17 leyes cooperativas⁴³. A estas leyes deben sumarse ciertas leyes para cooperativas especiales, ya sea por su pequeño tamaño⁴⁴ o por su actividad (crédito)⁴⁵, las normas reguladoras del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, los reglamentos de desarrollo de las leyes cooperativas y los de funcionamiento de los Registros de Cooperativas (estatal y de las Comunidades Autónomas), y además las reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas (estatal y forales). Ante este marco jurídico tan complejo, puede comprenderse que se ponga en duda que en la práctica no se dificulten u obstaculicen los procesos de concentración, más si se tiene en cuenta el criterio de aplicación de las distintas leyes existentes en nuestro país⁴⁶.

Por lo que se refiere a las políticas públicas que fomenten el fenómeno de la integración, aunque en España se había puesto de manifiesto en muchas ocasiones el problema de la atomización, nunca se había promovido la concentración entre

42. Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias (PLSCCAN).

43. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (LCOOP); la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (LCPV); la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCEXT); la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de Madrid (LCCMAD); la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León (LCCYL); la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT); la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Illes Balears (LCIB); la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de Comunidad Valenciana (LCCV); la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LSCMUR); la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN); la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (LCCLM); la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCAND); la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT) y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCARA).

44. Por ejemplo, la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña del País Vasco y la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.

45. La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

46. Ante toda esta amalgama normativa, para facilitar la lectura y comprensión del artículo, de aquí en adelante nos centraremos de forma especial en el análisis de la LCOOP, LCPV, LCCAT, LCCV y LSCAND. De cualquier forma, también se irán citando, cuando se considere relevante, determinadas previsiones o especialidades contempladas en el resto de leyes autonómicas.

cooperativas de una forma intensa hasta el momento⁴⁷, como sí había sucedido en otros países –como por ejemplo Irlanda⁴⁸. No obstante, las leyes cooperativas prevén que las sociedades cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa correspondiente relacionada con la agrupación y concentración de empresas en su grado máximo⁴⁹.

47. No obstante, sí que han existido distintas convocatorias de ayudas al fomento de la integración cooperativa, como por ejemplo, la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.

48. Antes de dar el paso del fomento de los procesos de integración, debería valorarse siempre si el tamaño de las cooperativas puede ser *causa* o *efecto*, pues dependiendo de la respuesta las políticas públicas que tengan por objetivo aumentar el tamaño de las empresas como un fin en sí mismo pueden no tener ningún valor si no consiguen corregirse la causa que provoca la reducida dimensión de la empresa española. En este sentido, Huerta Arribas, E.; y Salas Fumás, V.: “Tamaño de las empresas y productividad de la economía española”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 169-170 y 187-188.

49. Art. 79.2 LCOOP, art. 116.1 LSCAND, art. 102.2 LCCV, art. 123.2 LCCAT y art. 138.3 LCPV. En este sentido, el artículo 145.3 LCIB dispone que “especialmente *promoverá y apoyará* la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado y cualquier otra forma de integración que tienda a reforzar los vínculos cooperativos” (de igual forma, art. 131.3 PLSCCAN). Y con más detalle, el artículo 112 LCCV prevé que “la Generalitat Valenciana adoptará las medidas necesarias para el *fomento de las relaciones entre las cooperativas*, y en particular, la creación de cooperativas de segundo grado, la fusión de cooperativas, el establecimiento de grupos cooperativos y de conciertos o consorcios, encaminados a su *consolidación y mejor cumplimiento de los principios cooperativos*. Con este fin, se establecerán *subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes*, siempre que la actuación propuesta sea favorable al cooperativismo valenciano, y así lo reconozca el Consejo Valenciano del Cooperativismo mediante informe previo” (en parecidos términos, art. 145 LCCAT y Disposición Adicional Séptima LCG). Y más clara aún es la Disposición Adicional cuarta LCCLM al contemplar que “el Gobierno regional impulsará la fusión de cooperativas con objeto de mejorar su dimensión y competitividad”. Otros preceptos también recuerdan esta función de fomento de la agrupación y creación de estructuras cooperativas de integración empresarial [art. 99.4 LCARA y en parecidos términos art. 135 LCG o art. 136.3.d) LCCMAD]. Como recuerda Vargas Vasserot, C.: “Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 44, 2010, p. 161, por ejemplo, la LCOOP en varios momentos de su Exposición de Motivos alude a la importancia de la colaboración económica entre cooperativas, la necesidad de regular el grupo cooperativo, etc.

El papel del Estado como propulsor de los movimientos de concentración empresarial puede ser determinante⁵⁰. Pero no ha sido hasta hace poco cuando el gobierno español ha tratado de dar una verdadera respuesta a la necesaria reestructuración a la que debe someterse el sector productivo agroalimentario español con la LFIC⁵¹ que ha creado una nueva figura, la “entidad asociativa prioritaria” (EAP)⁵². Con la LFIC se busca que las cooperativas agroalimentarias puedan alcanzar paulatinamente una dimensión más parecida a la de las cooperativas de este mismo sector en otros países de nuestro entorno. Se promueve que, a través de diversas formas de integración, las cooperativas (y otras entidades asociativas del sector agroalimentario), que tengan un ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, ganen el suficiente tamaño para ser más competitivas, modernas, internacionalizadas y que puedan aprovechar los beneficios ligados a un tamaño superior como son las economías de escala y otras eficiencias que sean trasladables a los costes y por ende a los precios, lo que repercutiría además favorablemente en el consumidor.

50. “Consideradas como armas especialmente eficaces para permitir una reestructuración industrial y de la Economía en general, las operaciones de concentración vienen gozando de los favores de los poderes públicos. Estos establecen los marcos jurídicos (desde el punto de vista del Derecho de sociedades, fiscal y derecho de la competencia...) y las estructuras (creación de oficinas de información y orientación” (Largo Gil, R.: *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*, ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 110, nota 154).

51. La valoración realizada por la CNC y el Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de la Ley, en general, fue positiva. Puede verse al respecto, CNC: *IPN 82/12. Anteproyecto de Ley de Fomento de la Integración Cooperativa y Asociativa*; y Consejo Económico y Social: *Dictamen 4/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*, 2012 o, incluso, puede consultarse un resumen en Consejo Económico y Social: “Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Cauce: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, nº 22, 2013, pp. 102-105. La opinión de la doctrina sobre esta norma ha sido generalmente también buena. Por ejemplo, Calvo Vérguez, J.: “La nueva Ley 13/2013 y la creación de la figura de la ‘entidad asociativa prioritaria’: un paso adelante en la competitividad de las cooperativas agrarias”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 871, 2013, p. 6 considera que la LFIC debería ayudar a reforzar el papel de las cooperativas en el sector agroalimentario, configurando “un modelo cooperativo empresarial, rentable, competitivo, profesionalizado, generador de valor y con una dimensión relevante, en aras de mejorar la competitividad y rentabilidad en el sector agroalimentario”.

52. Como señala Burgaz, F.J.: La ley de integración cooperativa”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, p. 348 la LFIC se encuadra dentro de una estrategia más amplia, la de “mejorar el funcionamiento de la cadena de valor alimentaria y reforzar la posición de los productores en la misma”, por ello se quiso que su proceso de elaboración, tramitación y aprobación final haya sido paralelo con el de la Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

La creación de la “Entidad Asociativa Prioritaria”, como “pieza clave” de la Ley, responde a la búsqueda de una nueva figura que se forme con ciertos criterios objetivos, cualitativos y cuantitativos, que ayude a alcanzar la dimensión deseada. Si se consigue dicho reconocimiento se tendrá una situación preferente en las ayudas y subvenciones de los Programas de Desarrollo Rural⁵³. Por tanto, no podrá beneficiarse cualquier entidad del sector que realice o haya realizado algún proceso de integración, sino que se limita a aquéllas entidades productivas que alcancen una determinada dimensión y obtengan la calificación de *Entidad Asociativa Prioritaria*, además de a las entidades asociativas que las integran y sus productores agrarios⁵⁴. Las ayudas deben ser examinadas teniendo en cuenta la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, pues pueden afectar negativamente a la competencia. Por su parte, el Plan Estatal de Integración Asociativa será el encargado de establecer medidas que faciliten y favorezcan la integración de cooperativas, eliminando los obstáculos que la dificulten.

La LFIC se refiere a las distintas formas de integración que pueden emplear las cooperativas agroalimentarias para alcanzar la dimensión requerida para poder conseguir la calificación como Entidad Asociativa Prioritaria. Una de las vías de concentración mencionada de forma especial es la fusión⁵⁵, aunque también hace referencia a otras formas de integración de las cooperativas y demás formas asociativas. La integración podrá llevarse a cabo a través de la creación de una nueva entidad, desapareciendo las que la forman (*fusión por constitución de nueva sociedad*), o podrán desaparecer algunas para ser absorbidas por otra (*fusión por absorción*).

53. Pueden tener distintas finalidades: inversiones para la mejora de la gestión, transformación y comercialización; para internacionalización; acceso a financiación, etc. (art. 4.1 a 3 LFIC).

54. Como tradicionalmente los socios, los directivos y rectores de las cooperativas se muestran reticentes a participar en procesos de integración, por temor a la pérdida de autonomía o de puestos de trabajo, y sólo acuden a esta vía en casos de extrema necesidad, sobre todo, de carácter económica-financiera, la LFIC trata de incentivar que los socios contribuyan y respalden este tipo de operaciones, mediante el aliciente de conseguir un tratamiento preferencial en las políticas públicas cuando su cooperativa alcance el reconocimiento de EAP.

55. Aclara Burgaz, F.J.: “La ley de integración cooperativa ...”, op.cit., p. 349 que no se trata de promover específicamente la fusión de cooperativas u otras entidades, pues “ello restaría operatividad a la norma, ya que los procesos de fusión entre entidades, con la consiguiente desaparición de las fusionadas, requiere un proceso más complejo que en ocasiones se ve seriamente dificultado por razones ajenas a la propia rentabilidad del proceso. Se pretende fomentar la “integración” de la actividad comercializadora de las entidades, sin renunciar a que puedan existir fusiones entre ellas, pero sin que ello sea un requisito necesario”.

De igual forma, es posible reconocer como Entidad Asociativa Prioritaria a una entidad ya existente o de nueva creación en la que subsistan las entidades originales que la forman, constituyendo una entidad de grado superior que se encargue de las tareas de comercialización en común de la producción de todos los socios de dichas entidades (*cooperativas de segundo grado*). Además, la Ley menciona expresamente los *grupos cooperativos*, a los que define como aquéllos que asocian a varias cooperativas con la entidad de cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las sociedades integrantes del grupo, caracterizándose por la unidad de decisión. Algunas de estas vías previstas por la LFIC para conseguir alcanzar una dimensión mayor pueden ser problemáticas desde el punto de vista de la libre competencia, por lo que las entidades de competencia deberían estar atentas a los posibles riesgos que se creen para la efectiva competencia. Por otra parte, el modelo de integración que las cooperativas empleen para integrarse dependerá del modelo general que se sigue en cada región⁵⁶. No obstante, debe tenerse en cuenta que no todas las cooperativas necesitan alcanzar una gran dimensión, pues en ciertos sectores las cooperativas están bien organizadas y gestionadas, siendo muy competitivas, o en un determinado sector existen cupos o cuotas que limitan las producciones⁵⁷.

Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las EAP se ha concretado a través del desarrollo reglamentario en el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (en adelante, REAP). Como del propio título de la norma se deduce, esta tiene por objeto determinar el umbral econó-

56. En determinadas Comunidades Autónomas, las cooperativas de primer grado de considerables dimensiones tienen una mayor implantación. En cambio, en otras Comunidades Autónomas por su limitada extensión territorial, las cooperativas amplían su ámbito de actuación a las regiones limítrofes, generalmente mediante la constitución de cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos, lo cual ocurre con menor frecuencia en las cooperativas de Comunidades Autónomas de mayor tamaño como es el caso de Andalucía, Castilla y León o Castilla-La Mancha.

57. Como señala Gómez Segade, J.A.: “Algunas notas preliminares (y elementales) sobre la fusión”, en *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 5, ed. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 5027-5028, “los economistas han demostrado que cada tipo de actividad económica tiene una dimensión óptima, que no siempre implicará mayor tamaño y potencia financiera”.

mico de facturación, según el sector productivo de que se trate, que se requiere alcanzar para poder tener la consideración de EAP; regular el procedimiento para el reconocimiento de EAP de carácter supra-autonómico; y regular el procedimiento para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, que se creó por mandato de la LFIC.

Las entidades agroalimentarias que pueden solicitar su reconocimiento como EAP son las siguientes: 1º) las sociedades cooperativas agroalimentarias; 2º) las cooperativas de segundo grado; 3º) los grupos cooperativos; 4º) las sociedades agrarias de transformación; 5º) las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común; y 6º) las entidades civiles o mercantiles –si son sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas–, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación (art. 1.3 LFIC y art. 2.1 REAP). Pueden solicitar tal reconocimiento tanto las entidades ya existentes como aquellas que vayan a constituirse y cumplan los requisitos enunciados en la Ley y el Reglamento. Pero, además, de este requisito subjetivo esencial, deben cumplirse también los siguientes requisitos para obtener la calificación de prioritaria (art. 3.1 LFIC, art. 2, apartados 2, 3 y 6 y art. 3.2 REAP):

1º) En primer lugar, la entidad debe tener implantación y un ámbito de actuación económico de *carácter supra-autonómico*⁵⁸. Se entiende que las entidades

58. Durante la tramitación parlamentaria de la LFIC se presentaron numerosas enmiendas, enmienda a la totalidad, e incluso propuesta de veto, sobre todo, por parte de los partidos parlamentarios nacionalistas que, por un lado, no estaban de acuerdo con tener que exigir una determinada dimensión económica a las cooperativas, considerando que el Proyecto de Ley iba en contra de los valores y principios que definen a una cooperativa; y por otra parte, por temas competenciales. Según Berges Angós, I.: “Fusión de cooperativas y entidades asociativas agroalimentarias. Ley 13/2013”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº. 884, 2014, p. 7 “de este modo, la exigencia del legislador del carácter supra-autonómico resulta un tanto dudosa cuando pueden darse los demás requisitos relativos a facturación y comercialización conjunta que, en mi opinión, deberían ser los puntos sobre los que debería girar la concesión o no del carácter de entidad asociativa prioritaria puesto que lo que se pretende es una mejora en la competitividad por el sector, con independencia, a mi entender, del carácter autonómico o no de las entidades creadas”. El Gobierno de Cataluña interpuso un recurso de inconstitucionalidad (núm. 6228-2013) contra los artículos 3, apartados 2 y 3, y 5 de la LFIC (BOE núm. 286 de 29 de noviembre de 2013), que ha sido recientemente resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 85/2015, de 30 de abril de 2015 declarando “contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos el art. 3.2, y las menciones “por el Ministerio” del art. 5.3 y “al Ministerio” del art. 5.4” de la LFIC y desestimando el recurso en todo lo demás.

asociativas tienen un ámbito de actuación supra-autonómico si se dan, simultáneamente, las dos circunstancias enunciadas en el artículo 2.5 REAP: a) tener socios en más de una Comunidad Autónoma, con el límite de que no se supere el 90% en el ámbito de una sola Comunidad. En el supuesto de sociedades de capital, el porcentaje se determinará exclusivamente respecto de las entidades integradas en ellas; y b) su actividad económica no puede superar el 90% en una sola Comunidad Autónoma. Estos porcentajes se elevarán al 95% si la producción del producto por el que solicita el reconocimiento como EAP se localiza en más de un 60% en una única Comunidad Autónoma o la entidad desarrolla su actividad en más de un 50% en una Comunidad Autónoma con cinco o más provincias.

2º) En segundo lugar, la entidad debe realizar la *comercialización conjunta de toda la producción* de las entidades asociativas y de los productores que las componen.

3º) En tercer lugar, la *facturación de la entidad* asociativa solicitante o la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran deberán alcanzar determinada cifra. En concreto, debe encontrarse en alguno de estos supuestos, cumpliéndolo en cualquiera de los tres últimos ejercicios económicos cerrados previos a la solicitud: a) si se solicita el reconocimiento para un producto determinado –se puede solicitar para varios–, su facturación anual, correspondiente a la producción comercializada de dicho producto, debe superar la cuantía señalada en el apartado a) del anexo I REAP, para la facturación total de la entidad⁵⁹; o b) si se solicita un reconocimiento genérico, su facturación total anual correspondiente al conjunto de productos comercializados por la entidad, debe superar

59. Por poner sólo algunos ejemplos –los de cifras más elevadas–, se exige una facturación total de la entidad para el reconocimiento por aceite de oliva de 500 millones de euros; para la alimentación animal 225 millones de euros; para los productos de avicultura de carne 350 millones; para los cultivos herbáceos (excepto arroz) 300 millones; para los cítricos 300 millones; para las futas de hueso 125 millones; para las frutas tropicales y subtropicales y plátanos 100 millones; para las frutas y hortalizas frescas y transformadas (excepto patata y tomate transformado) 500 millones; para las hortalizas (excepto patata) 400 millones; para la leche y productos lácteos 650 millones; para los productos de ovino y caprino de carne 100 millones; para el porcino blanco 150 millones; para los suministros y servicios 350 millones; para el tomate transformado 90 millones; etc.

la cuantía que se recoge en el apartado b) del anexo I REAP, es decir, 750 millones de euros⁶⁰.

4º) En cuarto lugar, deberá constar en los estatutos o en las disposiciones reguladoras correspondientes a las entidades que componen la EAP, además de en los de la propia entidad solicitante, la obligación de los productores de *entregar la totalidad de su producción*, para su comercialización en común. Este es un requisito que no suele darse en la práctica en las cooperativas agroalimentarias españolas, los socios suelen ser bastante reticentes a tener que entregar toda su producción a su cooperativa. Por ello, la Disposición transitoria única del REAP ha previsto un periodo transitorio. Según dicho artículo, las entidades que no cumplan este requisito dispondrán de un periodo transitorio máximo de cinco años para alcanzar la entrega total de los productos objeto de reconocimiento para su comercialización conjunta. El propio Reglamento prevé el calendario que debe cumplirse⁶¹.

5º) Y por último, los estatutos o disposiciones reguladoras de la EAP y de las entidades que la forman, deben contemplar las previsiones necesarias que aseguren a sus productores asociados el *control democrático* de su funcionamiento y de la adopción de sus decisiones. Asimismo, se debe evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros y debe respetarse el principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria.

60. En ambos casos, los valores indicados anteriormente se ven *reducido un 30%* si la entidad solicitante es una sociedad cooperativa agroalimentaria de primer grado. En la determinación del volumen anual de facturación se tiene en cuenta para las cooperativas agroalimentarias, en relación a las adquisiciones con terceros, el límite fijado en el 50 por ciento del total de las operaciones realizadas por la cooperativa [art. 93.4 LCOOP y art. 9.2 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFC)].

61. Al finalizar el tercer año, la entrega debe ser al menos del 50%; en el cuarto año, del 75%; y en el quinto año deberá ser ya la totalidad de la producción de los socios. El plazo contará desde la presentación de la solicitud de reconocimiento, debiendo presentar al final de cada periodo la correspondiente declaración-compromiso conforme al anexo III del REAP. Este periodo transitorio permite a las entidades que ya se encontraran constituidas alcanzar el porcentaje exigido de forma gradual, para que puedan respetar las obligaciones y compromisos comerciales y legales que tuvieran suscritos anteriormente y no se les ocasione un perjuicio comercial o menoscabo en su actividad. Si no consiguen la entrega de la totalidad de la producción a la Entidad Asociativa Prioritaria en el plazo fijado, la EAP, las entidades integradas y sus socios perderán los beneficios que les correspondieran (Burgaz, F.J.: "La ley de integración cooperativa ..., op.cit., p. 352).

Como se trata de una figura de ámbito supra-autonómico, será difícil que en la práctica muchas entidades puedan optar a tal calificación. Si bien el REAP establece unos límites razonablemente altos (90 o 95%) en cuanto al número de socios y de actividad económica que puede tener en una sola Comunidad, debido a nuestro complicado marco normativo de las cooperativas, éstas suelen limitar su ámbito de actuación (al menos de forma principal, que es lo que determina la ley aplicable) a una sola Comunidad Autónoma. Por esta razón y por la elevada facturación que se exige para optar a la calificación de EAP, las Comunidades Autónomas han comenzado a reaccionar y a ofrecer su homólogo de ámbito regional, las “Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias de carácter regional” (EAPr). La primera en dar este paso ha sido Castilla y León⁶² y le ha seguido Castilla-La Mancha. No obstante, la LFIC empieza a dar sus resultados como muestra la constitución y el reconocimiento de *OviSpain* como la primera Entidad Asociativa Prioritaria⁶³.

Podemos concluir que la LFIC tiene un objetivo ambicioso y claro: conseguir esa mayor dimensión de las cooperativas y otras entidades asociativas agroalimentarias. El problema es que se quede en una mera muestra de buenas intenciones, pero que en la práctica no contribuya a un cambio sustancial en la estructura del sector productivo agroalimentario al haber establecido unas medidas de

62. Ha incorporado ya la figura tanto en la Ley 1/2014, de 17 de marzo, Agraria de Castilla y León (art. 158.2 y 3) como en el Plan de Acción del Cooperativismo 2014/2015. Igualmente, en el nuevo Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Castilla y León está previsto conceder un tratamiento diferenciado a las EAPr, así como a los socios de estas entidades, agricultores y ganaderos. Según Tenor, J.R.: “Es el momento de crear grandes corporaciones agroalimentarias” [en línea], *malagahoy.es*, 8 de octubre de 2014, disponible en <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Articulos/Paginas/Es-el-momento-de-crear-grandes-corporaciones-agroalimentarias.aspx> [último acceso: 13/06/2015], “mientras la Administración Central ha centrado su Plan en las ayudas a la integración, su partida para todo el período es de 200 millones de euros aprox., muy inferior a la que dispondrán las Comunidades Autónomas, de más de 8.500 millones de euros (Andalucía, por ejemplo, dispondrá de 2.450 millones aprox.), aunque de sus planes no se aprecia la cantidad que concretamente podrá ir destinada a la integración ni los requisitos que establecerán”. La percepción de ayudas de ambas Administraciones para los mismos beneficiarios y mismo concepto será incompatible.

63. *OviSpain* está formada por EA Group (a su vez integrada por las cooperativas de segundo grado Oviso de Extremadura y Cordesur de Andalucía Occidental); la cooperativa Cosegur (Andalucía Oriental, Murcia y Castilla-La Mancha); y Oviaragón (Aragón). Se ha convertido en la mayor cooperativa de ovino de Europa y cuenta con unos 4.300 ganaderos de ovino, que gestionan 1,4 millones de ovejas, lo que supone alrededor del 15% del total de la cabaña de ovino de carne española.

fomento de las operaciones de integración que no sean suficientes y adecuadas para alcanzar tal objetivo. Debería haberse aprovechado en su momento la ocasión para haber realizado modificaciones de calado en la regulación de las cooperativas y en materia fiscal. En concreto, podría haberse aclarado qué régimen es el aplicable a las fusiones entre cooperativas regidas por distintas leyes autonómicas (fusiones supra-autonómicas); cuál es el régimen supletorio en el caso de silencio legal en la regulación de algún aspecto de estas operaciones; o, incluso, podrían concederse mayores incentivos en forma de asesoramiento jurídico y organizativo sobre *cómo realizar* tales integraciones. Por otra parte, por los umbrales fijados por el REAP y por el requisito de tener un ámbito de actuación supra-autonómico, aunque ya existen casos, va a ser difícil que muchas cooperativas u otras entidades obtengan el reconocimiento como Entidades Asociativas Prioritarias⁶⁴. Esto va a provocar que las distintas Comunidades Autónomas creen una figura paralela de carácter regional. Además, la LFIC se centra sólo en las grandes cooperativas españolas, dejando de lado a aquellas pequeñas cooperativas que son realmente a las que urge ganar dimensión, pero que suponemos quedarán a merced de lo que prevean las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, lo que sí demuestra la LFIC es que la integración de cooperativas y otras entidades agroalimentarias no es sólo una tendencia empresarial⁶⁵, sino que es también una política pública fomentada por los poderes públicos⁶⁶, lo que nos conduce al necesario estudio de las distintas figuras de integración cooperativa.

64. No obstante, no todo son valoraciones negativas sobre los elevados umbrales fijados, Tenor, J.R.: “Es el momento de crear grandes corporaciones agroalimentarias ...”, op.cit., opina que “dada la finalidad de fomento que persigue el texto legal, es satisfactorio comprobar que el legislador ha sido ambicioso en la determinación de la facturación conjunta que deben alcanzar las entidades a integrarse, dado que ninguna entidad lo supera actualmente y requiere de su unión con otra u otras entidades relevantes”.

65. Como señala Parra de Mas, S.: *La integración de la Empresa Cooperativa (Evolución de los Principios Cooperativos)*, ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1974, p. 94 “ciertamente no puede verse en la integración la panacea para la solución de todos los problemas que hoy pueda tener planteados el movimiento; se trata más bien de una técnica, de una acomodación a las cambiantes circunstancias, de cuya eficaz implantación puede depender, sin embargo, el porvenir cooperativo”.

66. Palma Fernández, J.L.: “Fusiones de entidades agrarias: sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Noticias Breves Gómez-Acebo & Pombo* [en línea] septiembre 2013, p. 3, [13 de junio de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.gomezacebo-pombo.com/>.

IV. Las distintas formas de cooperación entre cooperativas

Como hemos visto, podemos diferenciar dos ámbitos de colaboración: la vertiente económica (*integración cooperativa*) para la que podemos utilizar también el término común utilizado para todo tipo de empresas de “cooperación empresarial” y que se refiere a la colaboración para la consecución de una finalidad empresarial; y la vertiente política (representación y defensa de intereses del cooperativismo a través de la acción colectiva) que constituye el “movimiento cooperativo” o “federalismo” (asociacionismo cooperativo)⁶⁷. Las integraciones económicas parecen indispensables para el desarrollo y consolidación del movimiento cooperativo y como sector económico, y suelen ir precedidas de integraciones institucionales que, por otra parte, son básicas para orientar la puesta en marcha de la integración económica, ya que éstas desempeñan una gran labor de difusión y formación basada en información y experiencias de otras cooperativas. La intercooperación económica es necesaria para el crecimiento del movimiento tanto desde la perspectiva macro como microeconómica⁶⁸. Uno de los ejemplos más claros del éxito y evolución de la intercooperación en los distintos sentidos lo encontramos en el País Vasco con la Corporación Mondragón, un referente a nivel español e internacional, a pesar de la reciente crisis de alguna de sus cooperativas como Fagor⁶⁹. Pero está claro que no todo son casos de éxito, sino que existen muchos casos en los que la intercooperación ha fracasado⁷⁰.

67. Esta diferenciación es la que utiliza también Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI ...”, op.cit., p. 99 o de forma similar Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas*, Segunda edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2002, p. 618 o Borjabad Gonzalo, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, ed. J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, p. 291. Sostiene Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos ...”, op.cit., p. 63 que “En la medida que las cooperativas van adquiriendo densidad en determinados país se acusa su natural impulso a relacionarse entre sí, obedeciendo a razones de interés y de solidaridad ideológica. La técnica de organización de las relaciones intercooperativas se denomina *Principio Federalista*”.

68. En estos términos, Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica ...”, op.cit., p. 114.

69. Sobre la intercooperación en el País Vasco y, en concreto, sobre la Corporación Mondragón y que trata también la crisis de Fagor, puede verse Martínez Charterina, A.: “El sexto principio cooperativo ...”, op.cit., pp. 87 y ss. Existen muchos otros modelos y ejemplos distintos de integración económica como la organización cooperativa de los consumidores de Gran Bretaña, el sistema bancario cooperativo de Alemania, la socialización agraria de Israel, el movimiento Desjardins en Québec (Canadá), las uniones de crédito en Estados Unidos, etc. Sobre todos éstos puede verse Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica ...”, op.cit., p. 116-124.

70. Afirma Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI ...”, op.cit., p. 99 que “La realidad nos muestra unos pocos casos aislados ejemplares [...] y multitud de casos que demuestran

Los mejores ejemplos de asociacionismo son las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. Dentro de la integración cooperativa puede diferenciarse a su vez entre aquéllas fórmulas sin y con vinculación patrimonial⁷¹. Pertenecen al primer grupo (*sin vinculación patrimonial*) la cooperativa de segundo grado, el grupo cooperativo⁷², la cooperativa de servicios y otras formas de colaboración. Las fórmulas de integración sin vinculación patrimonial tienen en común que parten de la existencia de empresas cooperativas independientes que desean mantener su personalidad jurídica pero que quieren iniciar un proyecto en común, para lo cual crean otras sociedades o elaboran un marco colaborativo para la puesta en común de ciertos intereses empresariales⁷³. Por lo que se refiere a los *procesos de concentración con vinculación patrimonial*, se incluyen dentro de esta categoría la fusión y la escisión en sus distintas modalidades. En este tipo de integración se produce la pérdida de la personalidad jurídica de algunas o todas las empresas que participan en la operación⁷⁴. Y por último, la Sociedad

que el camino por recorrer es arduo, y que la intercooperación económica no es, ni mucho menos, un comportamiento típicamente cooperativo”. En cambio, sostiene Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica ..., op.cit., pp. 112-131 que “la unificación de las cooperativas es un fenómeno inherente a ellas, y si no se verifica compromete su propia existencia”.

71. Un estudio económico y práctico sobre las diferentes formas de integración económica de las cooperativas puede verse en Salinas Ramos, F. (dir.): *Cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas. Especial referencia a las Cooperativas Agrarias*, ed. Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2003.

72. En Portugal han tenido especial éxito la creación de empresas subsidiarias de naturaleza mercantil al amparo de empresas cooperativas como ha sido el caso de *LACTOGAL* (Rodrigues, J.A.: “La integración cooperativa en el marco jurídico portugués”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, p. 53). En España también ha sido utilizada esta técnica de creación de sociedades anónimas patrocinadas por empresas de la economía social. Un estudio al respecto, y sobre los grupos cooperativos, con valiosos ejemplos (MCC, ONCE, Mapfre, etc.) puede verse en Fernández Rodríguez, Z.: “Los grupos de la Economía Social”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 143-160.

73. En este sentido, Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 327-328.

74. Como consecuencia de la extinción de las sociedades que se fusionan, señala Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 52-53 que “la fusión constituye el polo opuesto de la integración empresarial por

Cooperativa Europea puede utilizarse tanto como fórmula de concentración con vinculación patrimonial como sin vinculación patrimonial.

Los logros más importantes de la intercooperación económica son⁷⁵: a) elevación de ingresos de los asociados; b) mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados; c) elevación del nivel de bienestar comunitario; d) mejora del desempeño organizacional (remuneraciones, formación del talento humano, acceso a mercados, desarrollos tecnológicos, financiamiento, etc.); e) formación de grupos empresariales (desempeño administrativo estandarizado, marca única, financiamiento mutuo, etc.); f) influencia en las políticas de Estado y participación en sus órganos de representación; g) mejor gobierno de las cooperativas (más transparencia, democracia, solidaridad, responsabilidad, etc.). Para elegir el mecanismo de integración idóneo para cada caso deben valorarse las ventajas e inconvenientes de las distintas vías, teniendo en cuenta tanto la estructura, la forma de gestión, la fiscalidad, etc.; las propias características de las cooperativas que intervengan, es decir, su dimensión, estructura, cultura organizativa, etc.; y de manera especial, los objetivos que se tratan de conseguir con la concentración⁷⁶.

desencadenar resultados distintos: en un caso la concentración en la unidad (fusión); en el otro, la concentración en la pluralidad (pervivencia de las sociedades partícipes)". En otro lugar, asimismo esta autora afirma que "si tomamos como referencia el principio de intercooperación [...], observamos que en su base se encuentra el respeto, respaldo y mantenimiento de las entidades que se agrupan, y esta exigencia aleja la fusión del ámbito de la integración cooperativa" [Alfonso Sánchez, R.: "Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (Cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, fusiones), en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, p. 20]. También se refería a "concentración en la pluralidad" refiriéndose a los grupos Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, ed. Universidad de Murcia, Murcia, 1991, p. 34.

75. Son los enumerados por Zabala Salazar, H.: "La integración desde la práctica ...", op.cit., pp.124-125.

76. Henry, H.: *Orientaciones para la legislación cooperativa*, 2ª edición, ed. Organización Internacional del Trabajo, 2013, pp. 109 y 112 advierte de que, "frecuentemente, las expectativas acerca de los efectos económicos de una fusión [...] no se cumplen y/o la identificación de los asociados con la nueva entidad no es la esperada, produciendo desmotivación y dificultades en la toma de decisiones. Por lo tanto, antes de decidir una fusión, las cooperativas deberían considerar la alternativa de integrarse horizontalmente". Sobre el federalismo cooperativo y la intercooperación, puede verse con más detalle Parra de Mas, S.: *La integración de la Empresa Cooperativa...*, op.cit., pp. 110-150. Como destaca este autor el peso que ha tenido el federalismo cooperativo en otros países como Francia o Reino Unido es mucho mayor que en España.

Tras decantarse por una fórmula en concreto deberá ponerse en práctica de una forma planificada que permita el éxito de la misma⁷⁷.

A) Integración cooperativa

1. La integración a través de modificaciones estructurales: la fusión

Se consideran modificaciones estructurales la fusión, la escisión, la transformación y la cesión global de activo y pasivo. La LCOOP regula bajo un mismo capítulo (Capítulo VII, arts. 63 a 69) la fusión, escisión y transformación⁷⁸. Aunque la fusión es la vía de concentración de empresas por excelencia, otras modificaciones estructurales también pueden cumplir una función integradora, especialmente la escisión –aunque tradicionalmente se ha considerado como la antítesis de la fusión-⁷⁹. La posibilidad de realizar combinaciones entre fusiones y escisiones para la creación de nuevas cooperativas o la absorción de dichos patrimonios –y colectivos de socios- por sociedades preexistentes es muy amplia y rica⁸⁰. En estos casos puede cumplir una función de concentración de patrimonios. De igual forma, la cesión global del activo y del pasivo constituye un mecanismo para la concentración de empresas. Esta figura ha sido considerada tradicionalmente por parte de la doctrina como una fusión especial o impropia⁸¹.

77. En similares términos, Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en Alfonso Sánchez, R. (dir.): *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 91.

78. Por lo que se refiere a las normas autonómicas, algunas regulan en el mismo capítulo las modificaciones estatutarias y las estructurales (por ejemplo, LCCV, LCCAT y LSCAND); en cambio, otras al igual que la LCOOP dedican un capítulo exclusivo a estas operaciones (por ejemplo, LCCLM o LCPV).

79. Sobre las diferentes funciones que puede cumplir la escisión como proceso de concentración, puede verse Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., pp. 57-61 o de forma más breve Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General de Cooperativas*, en Sánchez Calero/ Albaladejo (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 3, Madrid, 1994, pp. 470-471.

80. También lo destacan Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. p. 532. Como afirman González-Meneses, M.; y Álvarez, S.: *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, 2ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 332 “la escisión es una operación que muestra una gran polivalencia funcional en el tráfico económico y jurídico y que puede formar parte de las más variadas combinaciones de ingeniería societaria”.

81. Al respecto puede verse Paniagua Zurera, M.: *La sociedad cooperativa ...*, op.cit., p. 308.

En la fusión la vinculación societaria se produce en su grado máximo, lo cual hace lógico que el Derecho de la Competencia le preste especial atención a estos procesos⁸². La fusión, incluida formalmente dentro de las modificaciones estructurales desde la promulgación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), es el proceso de concentración por excelencia “que permite obtener unos efectos jurídicos excepcionales en relación con el régimen común”⁸³ del derecho de sociedades. La mayoría de las leyes cooperativas instituyen a esta figura como el modelo de las demás modificaciones estructurales, ya que su régimen jurídico se aplicará por analogía para todo aquello que no se haya previsto expresamente, por ejemplo, en la escisión.

La fusión constituye una técnica de ingeniería societaria que permite la reestructuración de la empresa y que presenta una gran complejidad, no sólo por el propio régimen jurídico societario de la operación, sino también porque hay que atender a otras normas de naturaleza fiscal, laboral, sobre defensa de la competencia, etc. La regulación llevada a cabo por la LCOOP y las leyes cooperativas autonómicas es sustancialmente parecida, sin que existan diferencias esenciales entre la regulación estatal y las regulaciones autonómicas⁸⁴. El legislador nos ofrece un *concepto* prácticamente idéntico en las diferentes leyes reguladoras de los distintos tipos sociales que contemplan el régimen jurídico de la fusión, donde el elemento esencial es “la integración en una única sociedad”⁸⁵. La fusión puede ser definida como aquel proceso por el cual, dos o más sociedades que se extinguen –todas ellas o algunas–, se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la incorporación de los socios a la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se

82. En este sentido, Cortés Domínguez, L.J.; y Pérez Troya, A.: *Fusión de Sociedades*, en Uría, R.; Menéndez, A.; y Olivencia, M. (dir.): *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Tomo IX, Vol. 2.º, ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 16.

83. En estos términos F. Vicent Chuliá en Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General...*, op.cit., p. 440.

84. De igual forma, García Sanz, A.: “II. Fusión”, en “Capítulo VIII. Modificaciones Estructurales”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.): *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 781 habla de “matices”, aludiendo a las pocas diferencias entre la LCOOP y las autonómicas.

85. Sequeira Martín, A.: “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en Rodríguez Artigas, F. et al. (dir.): *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, Tomo I, ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 380.

fusionan⁸⁶. Se trata, por tanto, de un *procedimiento de concentración de empresas*, que permite la sucesión universal o transmisión en bloque del patrimonio de todas las sociedades disueltas, sin mediar liquidación alguna, a la de nueva constitución o a la absorbente, y la asignación directa de posiciones de socio a los socios de aquéllas por parte de la sociedad resultante⁸⁷. La ventaja esencial de la fusión reside pues en el principio de continuidad⁸⁸.

La fusión se sitúa dentro de los fenómenos de integración cuyo objeto es fortalecer la empresa⁸⁹. La función económica de la fusión es unificar patrimonios separados, formando masas patrimoniales de mayor dimensión, mediante la vía del crecimiento externo y extraordinario, con el que se consigan sinergias, lo cual se logra por la consolidación de la posición en el mercado de la sociedad resultante; que se complementen sus recursos y capacidades, por la diversificación de sus productos o servicios; poder cumplir mejor las finalidades a las que se vinculan los patrimonios de las sociedades que se fusionan; facilitar el acceso a recursos financieros en mejores condiciones; permitir alcanzar economías de escala; y mejorar la gestión de la cooperativa⁹⁰. A pesar de todo, la fusión ha tenido una escasa utilización en el ámbito de las cooperativas hasta tiempos relativamente recientes⁹¹, donde ha predominado la transformación y la constitución de coope-

86. En similares términos, art. 63.1 y 3 LCOOP, art. 75.1 y 2 LSCAND, arts. 74.1 y 81.5 LCCAT, art. 75.1 y 2.f) LCCV, art. 76.1 y 2 LCPV y art. 22 LME.

87. En estos términos lo entiende F. Vicent Chuliá en Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General...*, op.cit., p. 440.

88. Así lo afirman también Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. p. 500.

89. Esta es la opinión de García Sanz, A.: "II. Fusión", ..., op.cit., p. 782.

90. En este sentido, Arcas Lario, N.: "La Sociedad Cooperativa Europea ...", op.cit., p. 85 y Cortés Domínguez, L.J.; y Pérez Troya, A.: *Fusión de Sociedades ...*, op. cit., pp. 15-16.

91. Los motivos del escaso uso de la fusión por parte de las cooperativas se deben a: 1) El rendimiento económico de las cooperativas no está en proporción directa con la concentración e inversión en capital, sino con el incremento de la actividad cooperativizada de sus socios; 2) La propia naturaleza de las cooperativas como sociedades de capital variable y de libre adhesión o de puertas abiertas: la incorporación de más capital, más patrimonio, más socios y mayor presencia en el mercado, se realiza de forma casi natural; 3) El efecto perseguido con la fusión puede conseguirse con otras soluciones jurídicas de integración cooperativa: cooperativas de segundo grado, los grupos de cooperativas o los acuerdos intercooperativos (Macías Ruano, A. J.: *Modificaciones estructurales en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación*", en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 687).

rativas de segundo grado. Sin embargo, es uno de los procedimientos de modificación estructural que más se emplea en los últimos años y el pronóstico es que vaya en aumento, al tratarse de una tendencia empresarial y por el impulso dado por los poderes públicos, sobre todo después de la LFIC.

El régimen jurídico previsto en las leyes cooperativas, es muy similar al contemplado en la LME. Esto se debe a la inevitable influencia ejercida por la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y al efecto armonizador de las Directivas Comunitarias en materia de fusión de sociedades. No obstante, debido a las características organizativas y financieras de las cooperativas, los aspectos formales del proceso de fusión cuentan con determinadas particularidades respecto a lo previsto para el resto de sociedades mercantiles. Las *peculiaridades esenciales* que presentan las fusiones de las sociedades cooperativas respecto a las de las sociedades de capital son dos⁹². En primer lugar, que en la fusión de cooperativas no se establece relación de canje alguna de acciones o participaciones sociales, pero eso no impide que se realice la transmigración de la posición del socio cooperativista de las cooperativas participantes en la fusión a la cooperativa resultante o absorbente⁹³. Con ello, conserva su derecho a liquidación de las aportaciones desembolsadas en su cooperativa originaria, y el derecho a la utilización de los servicios cooperativos equivalentes a los que tenía en aquella cooperativa. En segundo lugar, la fusión de cooperativas permite a los socios disconformes ejercer el derecho de separación (algo que no se contempla en la LME), con la especialidad de las limitaciones por la existencia de los fondos sociales (tanto fondos obligatorios como voluntarios), que son inembargables e irrepartibles entre los socios, y pasan a la sociedad cooperativa absorbente o resultante.

2. La Sociedad Cooperativa Europea

La Sociedad Cooperativa Europea se encuentra regulada en el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003 (RSCE). Se trata de

92. Estas son las dos peculiaridades enunciadas por Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. pp. 500-501.

93. Como destaca F. Vicent Chuliá, los Fondos de la cooperativa que se extingue pasan a integrarse en los Fondos de la cooperativa nueva o absorbente, conservando su carácter irrepartible, por lo que las posiciones de socio de las Cooperativas que se extinguen pasan a la cooperativa resultante por el valor contable de las aportaciones a capital social en la de origen (Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General...*, op.cit., p. 440).

la figura que ha creado el legislador europeo como respuesta a la ausencia de una figura similar a la Sociedad Anónima Europea (SE) o a la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) que se adaptara a las particularidades de las cooperativas. La regulación contemplada en el RSCE es bastante incompleta por lo que nutre su régimen jurídico de numerosas remisiones a las normas internas de los distintos Estados miembros. Para regular las particularidades de esta figura cuando se encuentre domiciliada en España, se aprobó la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España y la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. La complejidad del sistema de fuentes es uno de los grandes problemas e inconvenientes que presenta esta figura.

Se trata de una sociedad mutualista constituida para satisfacer las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, y que puede operar con terceros si los Estatutos lo permiten. Se basa en los principios cooperativos de gestión democrática, adhesión voluntaria y abierta, participación de los socios en los resultados de su actividad, etc. Entre sus características se encuentran que tiene un capital social variable, un capital social mínimo y sus socios responden limitadamente de las deudas sociales, si bien los Estatutos pueden prever otra cosa. En la medida en que entre sus formas de constitución, la SCE puede ser constituida por cooperativas u otras personas jurídicas resultando así que la SCE sea una cooperativa de segundo grado o que la SCE sea constituida mediante fusión de dos o más cooperativas de diferentes Estados miembros, se entiende que la SCE pueda ser incluida dentro de los fenómenos de concentración empresarial. En este caso, la integración tendría carácter transfronterizo, al exigir el RSCE la concurrencia de socios o sociedades de diferentes Estados miembros de la UE. Por tanto, dependerá de la forma de constitución el que nos encontremos ante una fórmula de concentración con o sin vinculación patrimonial.

3. Las cooperativas de segundo o ulterior grado

La cooperativa de segundo y ulterior grado ha constituido el instrumento esencial de integración económica para las cooperativas españolas. Asimismo, la cooperativa de segundo grado ha sido tradicionalmente y sigue siendo el vehículo o “vestidura jurídica” de un grupo inicialmente paritario, aunque ahora existen otras formas para situar el poder de dirección que afecta a todas las enti-

dades agrupadas⁹⁴. Las cooperativas de segundo grado presentan ciertas ventajas frente a otras fórmulas de integración. Entre otras, se pueden destacar las siguientes⁹⁵: a) permite concentrar y completar la oferta comercial de los productos producidos por las sociedades de base; b) se pueden canalizar las compras en común de los distintos tipos de suministro e insumos; c) se pueden iniciar nuevos servicios o nuevas áreas de negocio; d) se pueden unificar procesos, herramientas de gestión, abaratar costes de administración, etc., lo cual incidirá sobre la mejora de la gestión de las sociedades integradas; e) acceso a mayor financiación; etc. Pero es más, el éxito del uso de esta fórmula se debe a que permite conservar la independencia de las sociedades cooperativas participantes; su funcionamiento es sencillo, pues su régimen jurídico es muy similar a las cooperativas de primer grado; suponen un menor nivel de compromiso; es flexible; se encuentra regulada en todas las leyes cooperativas; permite respetar los principios cooperativos; su puesta en funcionamiento es menos costosa que otras vías de integración; etc.⁹⁶ Por todo ello, ha afirmado algún autor que “la cooperativa de segundo grado se caracteriza por su versatilidad; su estructura aparece como molde natural de la vinculación entre empresas cooperativas sin prejuzgar la intensidad ni la finalidad de la misma”⁹⁷.

94. En este sentido, Embid Irujo, J.M.: “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, 1998, pp. 7-36 y Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de Cooperativas* ..., op.cit., p. 621.

95. Son algunas de las enumeradas por Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad ...”, op.cit., pp. 341-342.

96. Son también las razones que mencionan Arcas Lario, N.; y Hernández Espallardo, M.: “Tamaño y competitividad ...”, op.cit., p. 207 y Puentes Poyatos, R.; Velasco Gámez, M. Del M.; y Vilar Hernández, J.: “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 1, 2010, pp. 108-109. Por su parte, Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización* ..., op.cit., pp. 73-74 destaca como ventajas de la cooperativa de segundo grado frente a la fusión, el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que en ella se agrupan, la posibilidad de que accedan socios no cooperativos o la garantía de la vigencia del principio democrático, a pesar de la admisión del voto ponderado.

97. Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 269.

La cooperativa de segundo grado es “una cooperativa de sociedades cooperativas y no cooperativas”⁹⁸. Quizás el concepto más claro de cooperativa de segundo grado de entre todos los ofrecidos por las leyes cooperativas existentes en nuestro ordenamiento sea el contenido en el artículo 108.1 LSCAND según el cual “son sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado las que agrupan, al menos, a dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico”. La cooperativa de segundo grado es especialmente idónea para dos tipos de proyectos⁹⁹: a) para completar la actividad empresarial que desarrollan las entidades integradas, iniciando nuevas actividades o negocios que por su naturaleza no pueden ser desarrolladas de forma eficiente por cada una de las cooperativas de manera independiente; b) para lograr la integración de las áreas empresariales que antes asumían de manera independiente las cooperativas de primer grado y que se integran en la cooperativa de segundo grado, quien desarrollará una dirección unitaria de obligado cumplimiento por todas las entidades integradas.

4. Los grupos cooperativos

El grupo de sociedades es una técnica de organización de empresas con una regulación escasa¹⁰⁰. Los grupos empresariales pueden constituirse por razones de diversa índole: económica, financiera o directiva¹⁰¹. Sus características prin-

98. En estos términos Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de Cooperativas ...*, op.cit., p. 621.

99. Así lo entiende, Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad ...”, op.cit., p. 340. En parecidos términos, Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 73 quien señala que según los vínculos entre los socios que integran las cooperativas de segundo grado, éstas pueden tener diferentes finalidades; a) finalidad cooperativa: se constituyen para realizar en común una actividad que contribuya a la satisfacción de las necesidades de sus socios; b) finalidad consorcial: su objetivo es facilitar a los socios el acceso a ciertos recursos, pues individualmente es más difícil alcanzarlos; c) grupo por coordinación: si se crean para ejercer una dirección única de todos los socios. De igual forma, Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades ...”, op.cit., pp. 393-406.

100. Gran parte de las Leyes autonómicas de cooperativas, junto a la estatal (art. 78 LCOOP), dedican un artículo expresamente a los grupos cooperativos. Podemos tomar de ejemplo, por lo que respecta a la normativa autonómica, los artículos 109 LSCAND, 125 LCCAT, 123 LCCV y 135 bis LCPV.

101. Son las razones aludidas por Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 75.

cipales son la ausencia de personalidad jurídica, la independencia y autonomía jurídica –no económica– de las sociedades que integran el grupo y su vertebración mediante la dirección unitaria ejercida por la sociedad dominante¹⁰².

Los grupos pueden clasificarse teniendo en cuenta muchos factores, pero la clasificación principal es la que distingue entre grupos por subordinación y grupos por coordinación¹⁰³. Los *grupos propios* o *por subordinación*, tienen una estructura jerárquica de dependencia, en ellos la sociedad dominante ejerce la dirección del grupo porque ha realizado la toma de control mediante diferentes técnicas societarias. Los principios de gestión democrática por los socios y autonomía e independencia dificultan que las cooperativas puedan participar en un grupo por subordinación como sociedad dominada. Sin embargo, sí puede darse la situación inversa, es decir, que la sociedad dominante sea una cooperativa y las dependientes sociedades no cooperativas. En cambio, en el *grupo cooperativo impropio*, *grupo paritario* o *por coordinación*, la dirección unitaria es el resultado de un acuerdo entre las sociedades agrupadas y no es el fruto de la imposición de una sociedad sobre otras, siendo las propias entidades que forman el grupo las que deciden de forma conjunta el funcionamiento del grupo¹⁰⁴. En este modelo de grupo sus miembros, que habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría, se articulan en un plano de igualdad, funcionando sobre la base de un principio de coordinación¹⁰⁵. La gestión del grupo puede conseguirse mediante la constitu-

102. En parecidos términos, Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., p. 77.

103. Realizan una clasificación minuciosa De Arriba Fernández, M. L.: *Derecho de Grupo de Sociedades*, ed. Thomsom Civitas, Madrid, 2004, pp. 94-102. Sobre los grupos por subordinación y grupos por coordinación puede verse Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., pp. 78-80.

104. En este sentido, Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 75. Es curiosa, como subraya Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas ...*, op.cit., p. 36, la situación de los grupos por coordinación, pues “integran junto a la dirección unitaria, elemento común a todo tipo de grupos, la ausencia de control o dominación entre las sociedades que lo forman. Esta dualidad de elementos, contradictoria, según algunas opiniones, pone de relieve el *carácter intermedio* de la figura situada, en una transición fluida, entre la pura concentración empresarial y las formas más complejas de colaboración”.

105. El problema es que este tipo de grupo será más inestable que un grupo por subordinación, ya que existirán “problemas continuos de fijación de límites, que deberán resolverse buscando una adecuada compensación entre el interés del grupo como tal y la autonomía de las singulares cooperativas integradas en él” (Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas ...*, op.cit., pp. 53-54).

ción de un órgano o una sociedad a la que se le atribuya el ejercicio de la misma o la creación de otros vínculos. Esta clase de grupo se adecua mejor a la naturaleza y características de las cooperativas. El grupo podría representarse “como una pirámide invertida”¹⁰⁶ en la que la sociedad cabeza de grupo se posiciona en un escalón inferior en la base, y arriba las sociedades participantes¹⁰⁷.

El grupo cooperativo se incluye dentro de los grupos por coordinación. Según la propia definición ofrecida por el artículo 78.1 LCOOP, un grupo cooperativo está formado por varias sociedades cooperativas, en el que existe una cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, y conlleva una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades¹⁰⁸. Las entidades que forman el grupo paritario deben prestar su consentimiento a la política general del mismo y pueden oponerse a ella si no se adecúa a sus intereses. El instrumento jurídico idóneo para formar un grupo por coordinación es el contrato de organización¹⁰⁹, siendo competencia exclusiva de las Asambleas Generales la adopción de dicho acuerdo.

5. Otras fórmulas de colaboración económica

Las leyes cooperativas prevén otras vías de colaboración económica que suponen una vinculación menor que las anteriormente enumeradas, aunque estas vías de intercooperación se encuentran limitadas por el Derecho de la competencia. En concreto, las leyes cooperativas prevén la posibilidad de que las cooperativas de cualquier tipo y clase puedan *constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones*

106. Gadea, E.; Sacristán, F.; y Vargas Vasserot, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI, Realidad actual y propuestas de reforma*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 553. Citan estos autores como ejemplo el del *Grupo Caja Rural*.

107. Señala Alfonso Sánchez, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización ...*, op.cit., p. 173 que en estos casos más que de dirección unitaria habría que hablar de *dirección plural*, “por cuanto proviene de una pluralidad de centros de decisión –las sociedades integradas–, aunque devendrá unitaria en la medida que supone la decisión conjunta de estas sociedades “dominantes”.

108. De igual forma el art. 103.1 LCCV, art. 125.1 LCCAT y art. 135.bis.1 LCPV. En cambio, el art. 109.1 LSCAND distingue entre grupo cooperativo propio e impropio.

109. Considera Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades ...”, op.cit., pp. 184-185 que el contrato de grupo por coordinación es un contrato multilateral, de carácter asociativo, presidido por la noción de colaboración, normativo y de organización.

entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar *convenios o acuerdos*, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses¹¹⁰. Estas uniones pueden tener carácter temporal o duradero. De igual forma, contemplan algunas leyes la posibilidad de que las sociedades cooperativas puedan poseer *participaciones* en cualquiera de las entidades mencionadas anteriormente, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social, sin desvirtuar su naturaleza cooperativa¹¹¹.

Las leyes cooperativas tratan de fomentar las relaciones entre sociedades cooperativas y otras formas jurídicas mediante la consideración como resultados cooperativos de los ingresos procedentes de las inversiones de la cooperativa en otro tipo de sociedades cuando desarrollen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa¹¹². Algunas de estas formas de colaboración pueden ser usadas por cualquier tipo de empresas, como son la Agrupación de Interés Económico (AIE), la Unión Temporal de Empresas (UTE) y la Sociedad de Garantía Recíproca; y otras son específicas de las cooperativas como los acuerdos de intercooperación. En virtud de estos últimos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios¹¹³. Estos acuerdos permiten ampliar la capacidad operacional de las cooperativas para poder actuar económicamente con quienes no tienen la condición de socios¹¹⁴.

110. Art. 79.1 LCOOP, art. 110 LSCAND –que añade “sin que, en ningún caso, se desvirtúe su naturaleza cooperativa”–, art. 102.1 LCCV y art. 134.1 LCPV. Mucho más general es el artículo 127 LCCAT. Sobre los acuerdos de colaboración como medio de unión de empresas puede verse Vicent Chuilá, F.: *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1971, pp. 397-428.

111. Art. 110.1 LSCAND y art. 134.2 LCPV.

112. Art. 57.3.a) LCOOP, art. 65.2.d) LSCAND, art. 67.1.d) LCCV y art. 64.2.a) LCCAT. No obstante, tal consideración como resultados cooperativos sólo es a los efectos de realizar las aportaciones establecidas a los fondos sociales, pues a efectos fiscales se consideran rendimientos extracooperativos aplicándosele el tipo de gravamen del 35% (art. 21 LRFC). Así lo advierte Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea ...”, op.cit., p. 79.

113. Art. 79.3 LCOOP, art. 110.3 LSCAND, art. 102.3 LCCV y art. 134.bis LCPV. El art. 81.6.II LFCN añade que tendrán “en consecuencia, el derecho a los mismos beneficios cooperativos y retornos”.

114. En estos términos, Paz Canalejo, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, octubre-diciembre, nº 52, 2004, pp. 157 y 160.

B) Asociacionismo cooperativo

El asociacionismo cooperativo hace referencia al movimiento organizado jurídicamente para la defensa y promoción de sus intereses, manifestándose mediante la forma de uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas¹¹⁵. Se trata, por tanto, “de organizaciones de empresarios cooperativos que corresponden al fenómeno de la integración representativa”¹¹⁶. El artículo 117 LCOOP¹¹⁷ contempla el principio general del asociacionismo cooperativo en los siguientes términos “las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación”¹¹⁸. Las entidades asociativas, con carácter general, representan a los distintos sectores cooperativos que los integran, pero aunque esta sea su función fundamental, pueden tener muchas otras, siempre dentro de los

115. En este sentido, Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas ...*, op. cit. p. 629.

116. Borjabad Gonzalo, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo ...*, op.cit.,p. 297. Como señala Gadea, E.: *Derecho de las cooperativas*, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, p. 334 “dos son las tendencias de la cooperativa que constituyen la esencia de su proyección desde y hacia la sociedad; por una parte está su necesidad de agruparse por intereses económico-empresariales, y por otra, la de asociarse como factor inherente al espíritu del movimiento cooperativo, generando y consolidando relaciones de intercooperación y representación a través de una estructura que puede ser local, regional, nacional o internacional, que implica el ejercicio pleno de su autonomía y de su capacidad de organización”. Por su parte, Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas ...*, op.cit., p. 27 se refiere al asociacionismo cooperativo como aquellas “organizaciones de categoría” (*umbrella organizations*) constituidas para la defensa y promoción de los intereses de las cooperativas asociadas, sin repercusión directa en los diferentes sectores de la actividad empresarial de las cooperativas”.

117. De igual forma, art. 111.1 LSCAND, art. 130 LCCAT, art. 143.1 LCPV y art. 104 LCCV. Afirma Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos ...”, op.cit., p. 1357 “Respecto de las formas del asociacionismo cooperativo, la primera pregunta que se puede plantear es qué necesidad tiene la Ley de regularlas. El principio de autonomía se opone a un encasillamiento de las formas sindicales y de representación del movimiento cooperativo. Por eso es preferible una regulación abierta que no limite las posibilidades de autoorganización de las asociaciones de cooperativas. Esta finalidad ha sido satisfactoriamente alcanzada por la Ley de Cooperativas de 1999, terminando con la compleja y confusa regulación de la Ley General de Cooperativas de 1987”.

118. La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico (art. 1.4). El artículo 1.2º de la LO 1/2002 se erige en obstáculo insalvable para su aplicación al ámbito del asociacionismo Cooperativo” (Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas...*, op. cit. p. 630).

límites legales y de sus respectivas capacidades¹¹⁹. Para cumplir tales funciones, el ordenamiento puede dotar de personalidad jurídica a las uniones, federaciones y confederaciones si cumplen ciertos requisitos establecidos en las leyes cooperativas.

V. Conclusiones

El sexto principio cooperativo de la Declaración de la ACI de Manchester de 1995, esto es, la cooperación entre cooperativas es un principio clásico. Aunque no se encontrase incorporado desde el primer momento en el listado de la ACI, antes de su incorporación formal en la Declaración de Viena de 1966 ya era una realidad y una necesidad en la vida del movimiento cooperativo. Este principio no puede ser interpretado de forma aislada sino que debe tenerse en cuenta el límite que constituye el principio de autonomía e independencia de las cooperativas y su vinculación con los valores cooperativos de autoayuda y sobre todo de solidaridad. Las cooperativas deben ayudarse unas a otras, colaborando entre ellas, más en los tiempos de crisis.

El principio de intercooperación sufrió constantes altibajos en nuestras primeras leyes cooperativas debido principalmente al régimen político entonces existente. Pero, desde la Ley de cooperativas de 1974, los principios cooperativos de la ACI han sido incorporados en todas las leyes cooperativas españolas –tanto estatales como autonómicas- de una forma u otra.

Como reflejo de la importancia del principio de cooperación entre cooperativas y en el contexto del reducido tamaño de las cooperativas agroalimentarias españolas –aunque en el resto de sectores también se sufre del mismo “mal”-, los poderes públicos han fomentado los procesos de integración económica entre cooperativas a través de LFIC. Es pronto aún para hacer una valoración de lo que supone para el cooperativismo español, pero por el momento ya se han puesto en marcha algunos procesos de integración entre las cooperativas agroalimentarias españolas más importantes.

Estos procesos de integración económica, sin olvidar el papel que están jugando las asociaciones cooperativas en todo esto, pueden suponer la llave para la recu-

119. En parecidos términos, Gadea, E.: *Derecho de las cooperativas ...*, op.cit., p. 340.

peración e impulso económico necesario de uno de los sectores claves en la economía española como es el agroalimentario.

Ante las múltiples herramientas que ha dotado el legislador estatal y autonómico a las cooperativas para que se puedan integrar –fusiones, cooperativas de segundo o ulterior grado, grupos cooperativos, acuerdos de intercooperación, etc.–, cada cooperativa tendrá que evaluar, en primer lugar, si debe iniciar algún proceso de colaboración con otras cooperativas, y en segundo lugar, decidir cuál es el más idóneo dada sus circunstancias y los fines que persigue. El ordenamiento jurídico español ha sido respetuoso en el reconocimiento del principio de cooperación entre cooperativas y lo ha adaptado a las necesidades actuales de estas entidades permitiendo no sólo la colaboración con cooperativas sino también con otras entidades. Hacer caso omiso de que las cooperativas viven en un mercado competitivo en el que es necesario cooperar para alcanzar más fácilmente fines comunes, ya sea con cooperativas u otras entidades, sería dar la espalda a una realidad que no es ni mucho menos algo reciente.

Bibliografía

- Alfonso Sánchez, R.: “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerra, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 727-780.
- *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- “Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (Cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, fusiones)”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 19-42.
- Arcas Lario, N.: “La Sociedad Cooperativa Europea como forma de concentración empresarial”, en Alfonso Sánchez, R. (dir.): *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 57-95.
- Berges Angós, I.: “Fusión de cooperativas y entidades asociativas agroalimentarias. Ley 13/2013”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 884, 2014, p. 7.
- Borjabad Gonzalo, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, ed. J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, p. 291.
- Burgaz, F.J.: “La ley de integración cooperativa”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 345-354.
- Calvo Vérguez, J.: “La nueva Ley 13/2013 y la creación de la figura de la ‘entidad asociativa prioritaria’: un paso adelante en la competitividad de las cooperativas agrarias”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 871, 2013, p. 6.
- CNC: *IPN 82/12. Anteproyecto de Ley de Fomento de la Integración Cooperativa y Asociativa*.
- Consejo Económico y Social: *Dictamen 4/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*, 2012.

- “Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Cauce: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, nº 22, 2013, pp. 102-105.
- Cortés Domínguez, L.J.; y Pérez Troya, A.: *Fusión de Sociedades*, en Uría, R.; Menéndez, A.; y Olivencia, M. (dir.): *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Tomo IX, Vol. 2.º, ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- Cracogna, D.: “Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, 2014, pp. 17-33.
- De Arriba Fernández, M. L.: *Derecho de Grupo de Sociedades*, ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- Del Arco Álvarez, J.L.: “Los Principios Cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Estudios cooperativos*, nº 36-38, 1975-1976, pp. 5-84.
- Del Real Sánchez-Flor, J.M.: “La dimensión como clave para la mejora de la competitividad”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, España, 2013, pp. 321-344.
- Embid Irujo, J.M.: *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, ed. Universidad de Murcia, Murcia, 1991.
- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 227, 1998, pp. 7-36
- Fernández Rodríguez, Z.: “Los grupos de la Economía Social”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 143-160.
- Gadea Soler, E.: “Estudios sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año 7, nº 17, 2009, pp. 165-185.
- *Derecho de las cooperativas*, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- Gadea, E.; Sacristán, F.; y Vargas Vasserot, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI, Realidad actual y propuestas de reforma*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- García Sanz, A.: “II. Fusión”, en “Capítulo VIII. Modificaciones Estructurales”, en Peinado Gracia, J. I. (dir.): *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 780-795.

- Gómez Segade, J.A.: “Algunas notas preliminares (y elementales) sobre la fusión”, en *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 5, ed. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 5027-5039.
- González-Meneses, M.; y Álvarez, S.: *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, 2ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- Henrÿ, H.: *Orientaciones para la legislación cooperativa*, 2ª edición, ed. Organización Internacional del Trabajo, 2013.
- “Public International Cooperative Law”, en Cracogna, D.; Fici, A.; y Henrÿ, H. (eds.): *International Handbook of Cooperative Law*, ed. Springer, 2013, pp. 65-88.
- Huerta Arribas, E.; y Salas Fumás, V.: “Tamaño de las empresas y productividad de la economía española”, en Baamonde Noche, E. (coord.): *El papel del cooperativismo agroalimentario en la economía mundial*, vol. 24, ed. Cajamar, 2013, pp. 167-191.
- ICA. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, CSCE, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- Juliá Igual, J.F.; y Gallego Sevilla, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, 2000, pp. 125-146.
- Largo Gil, R.: *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*, ed. Civitas, Madrid, 1992.
- Macías Ruano, A. J.: “Modificaciones estructurales en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”, en Vargas Vasserot, C. (coord.); Pulgar Ezquerro, J. (dir.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 679-726.
- Martínez Charterina, A.: “El sexto principio cooperativo: la cooperación entre las cooperativas”. En: Gadea Soler, E.; Atxabal Rada, A.; e Izquierdo Muciño, M. E. (coord.): *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 79-94.
- “Las cooperativas frente a la crisis”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 44 (2010), pp. 195-219.
- “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 35-46.
- “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº46, 2012, pp. 133-146.

- Mateo Blanco, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 53, 1985, pp. 37-68.
- Morales Gutiérrez, A.C.: “Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica”, *Revista de Fomento Social*, nº 51, 1996, pp. 83-118.
- Morillas Jarillo, M.J.; y Feliú Rey, M.I.: *Curso de cooperativas*, Segunda edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2002.
- Odhe, T.: *Integración económica y desarrollo cooperativo*, 1966.
- Palma Fernández, J.L.: “Fusiones de entidades agrarias: sobre la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario”, *Noticias Breves Gómez-Acebo & Pombo* [en línea] septiembre 2013, p. 3, [13 de junio de 2015]. Disponible en Internet: <http://www.gomezacebo-pombo.com/>.
- Paniagua Zurera, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca. Volumen I. La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en: Olivencia, M.; Fernández-Novoa, C.; y Jiménez de Parga, R. (dir.): *Tratado de Derecho Mercantil*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Parra de Mas, S.: *La integración de la Empresa Cooperativa (Evolución de los Principios Cooperativos)*, ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1974.
- Paz Canalejo, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, 2004, pp. 137-209.
- “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 15-34.
- Paz Canalejo, N.; y Vicent Chuliá, F.: *Ley General de Cooperativas*, en Sánchez Calero/ Albaladejo (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 3, Madrid, 1994.
- Prakash, D.: “The principles of cooperation. A look at the ICA Cooperative Identity Statement”, *Participatory Management Development Advisory Network*, India, 2003.
- Puentes Poyatos, R.; Velasco Gámez, M. Del M.; y Vilar Hernández, J.: “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 1, 2010, pp. 103-128.

- Ramaekers, R.: “Análisis crítico de los principios cooperativos”. *Cuadernos de Economía Social*. Instituto Argentino de Investigación e Información sobre Economía Cooperativa, Solidaria y Pública. Buenos Aires, nº 18, Sep-Dic., 1984.
- Rodrigues, J.A.: “La integración cooperativa en el marco jurídico portugués”, en Chaves, R.; Fajardo, G.; y Namorado, R. (coord.): *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas e inconvenientes*, ed. CIRIEC-España, Valencia, 2003, pp. 43-55.
- Salinas Ramos, F. (dir.): *Cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas. Especial referencia a las Cooperativas Agrarias*, ed. Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2003.
- Sequeira Martín, A.: “El concepto de fusión y sus elementos componentes”, en Rodríguez Artigas, F. et al. (dir.): *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, Tomo I, ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 375-420.
- Tenor, J.R.: “Es el momento de crear grandes corporaciones agroalimentarias” [en línea], *malagahoy.es*, 8 de octubre de 2014, disponible en <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Articulos/Paginas/Es-el-momento-de-crear-grandes-corporaciones-agroalimentarias.aspx> [último acceso: 13/06/2015].
- Trujillo Díez, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, nº 658, 2000, pp. 1329-1360.
- Vargas Vasserot, C.: “Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 44, 2010, pp. 159-176.
- Vicent Chuliá, F.: *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1971.
- Zabala Salazar, H.: “La integración desde la práctica: criterios y denominadores comunes para la cooperación sectorial”, *Cooperativismo & Desarrollo*, Vol. 20, nº 101 (Julio-Diciembre), 2012, pp. 112-131.